**Mérida, Yucatán a 24 de abril de 2024**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**P R E S E N T E**

Quienes suscriben, Diputadas Alejandra de los Ángeles Novelo Segura y Rubí Argelia Be Chan, integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 18, 30 fracción V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL, ASÍ COMO SE MODIFICA EL CÓDGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE FEMINICIDIO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La congregación en grupos de los humanos es parte esencial de nuestra naturaleza. Somos seres sociales, nos comunicamos para mantener relaciones con nuestros semejantes. De esas interacciones se han generado diversas instituciones, la más cercana o nuclear es la familia.

La familia es el primer grupo al que pertenecemos, en donde se establecen alianzas de ayuda mutua para la supervivencia, el aprendizaje y la comunicación inicial. Sin embargo, la familia tuvo un devenir en propiedad que se consagró con el derecho romano que se mantuvo en el derecho civil moderno en el que se establecía el poder exclusivo del hombre sobre la esposa y los hijos, siendo el dueño legal del hogar y de todos sus miembros.

Esta definición tuvo como consecuencia que se relegase el papel de la mujer en la sociedad, dejándola en los espacios privados, en los papeles de madre y cuidadora. Se le prohibía trabajar, o para ello, requería el permiso del esposo, no podía tener cuentas de bancarías, mucho menos votar o ser parte de la toma de decisiones públicas y colectivas. Por fortuna, las diversas olas feministas han ido desmontando esas estructuras de poder y la mujer ha logrado que sus derechos sean reconocidos. Hoy ya

es una realidad en algunos cuerpos legislativos la paridad de género, el gabinete del gobierno de la cuarta transformación es paritario, se ha legislado en favor de la igualdad y la equidad de género, y en el Poder Judicial también se han realizado modificaciones, aunque han tenido retrocesos en el último año.

Lo que poco se ha transformado es la forma en que se entiende a los hijos en el núcleo familiar y la sociedad, se les sigue concibiendo como propiedad de los padres. La imagen colectiva es de propiedad, de estar obligados a la voluntad de los padres, no es aún común entenderlos como personas sujetas de derechos con los que los padres y el Estado tienen obligaciones y responsabilidades de educación, cuidado, entre otras.

Esto queda de manifiesto en las formas en que padres y madres educan a sus hijos. Nuevamente, se ve inicialmente como un aspecto de la esfera privada, son sus hijos y ellos, una propiedad sobre la que se toman decisiones. Tal es el caso que se inculcan valores discriminatorios, se evaden políticas sanitarias o de cuidados, porque se piensan que no se debe cumplir con ellas, porque los menores son vistos como un bien. El caso extremo, es en dónde se vende de manera ilegal a las niñas, niños o adolescentes, que terminan siendo explotados en trabajos o incluso para fines sexuales. En un estudio reciente realizado por *Hispanics in Philanthropy* y avalado por el Senado de la República, detalla que en Yucatán hay nueve municipios donde de enganchan personas para la venta de menores de edad: Ticul, Tekax, Oxkutzcab, Peto, Motul, Izamal, Kanasín, Umán y Conkal.

Los cambios en la visión de las personas menores han acontecido después de la incorporación de los derechos humanos al paradigma constitucional en 2011. A nivel federal se han creado instituciones como la Ley General de Derechos de Niñas, Niños o Adolescentes o el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que tienen como fin garantizar la responsabilidad del Estado en la protección, prevención y restitución integrales de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados. Aunque previo a ello, gracias al mandato constitucional del artículo 3º, la educación era una obligación del Estado y en ese campo se tuvo un gran avance durante el siglo pasado; pero solo en ese rubro.

Han quedado fuera de aspectos por la recreación, el deporte, o los cuidados. Se ha puesto atención parcial en la nutrición. Las niñas, niños y adolescentes son un grupo vulnerable con los que aún se tienen importantes deudas.

Jurídicamente, las normativas que les protegen, además de la ley citada y sus símiles locales, están en los códigos civiles o familiares de la federación y las entidades. Y ahí, el concepto de patria potestad no se ha modificado, a pesar de que las dinámicas familiares si lo han hecho. Hay que recordar que hay familias que son mantenidas y conformadas exclusivamente por mujeres, sin que haya una presencia de hombre alguno.

Teniendo en consideración los cambios que se han dado en las dinámicas familiares, además de una perspectiva de derechos para las niñas, niños y adolescentes, y teniendo como premisa que la forma en que nombramos las relaciones, sujetos y objetos determina en buena medida la forma en que nos relaciones con ellos, esta iniciativa propone modificar la denominación de la patria potestad en el Código de Familia para el Estado de Yucatán por el concepto de responsabilidad parental.

Este concepto no es nuevo ni único. La patria potestad ya se ha modificado en otros países. El Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO), cuenta desde 2017 con un proyecto de ley marco sobre responsabilidad parental en la legislación familiar, en el que señala que la figura de patria potestad se basa en la superioridad del poder absoluto masculino sobre sus descendientes y sugiere la adopción del concepto de responsabilidad parental para actualizar el marco jurídico familiar. De los países miembros, Argentina, Brasil y Colombia ya han realizado estas modificaciones. El artículo 4 del proyecto de ley macro señala que la

*responsabilidad parental es aquella que comprende las facultades, deberes y derechos que corresponden a las madres y a los padres y/o tutore/as, para el cumplimiento de su función de atención, asistencia, educación y cuidado de sus hijas e hijos menores de edad que inciden sobre su ámbito personal y patrimonial. Incluye el justo principio de que su ejercicio esté siempre basado en beneficio del interés superior del niño o la niña y de acuerdo con el desarrollo de su personalidad y su grado de madurez.*

También la Unión Europea ha modificado el concepto de patria potestad por el de responsabilidad parental a partir de 2019, mediante la aprobación del Reglamento de Bruselas 2019/1111, en el que se indica que por esta se entiende los derechos y deberes de las personas físicas -normalmente los progenitores- o jurídicas a las que se les encomienda la protección sobre la personas y propiedad de un menor, la cual siempre se ejercerá en beneficio de los hijos o hijas. En Alemania o Irlanda se ha avanzado también en legislaciones relativas a las responsabilidad o cuidado parental.

En México, la Suprema Corte de la Nación es quién ha ido modificando y regulando la patria potestad a través de las resoluciones y jurisprudencias después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, mediante el precepto del interés superior de la niñez, que se ha convertido mediante estas en un criterio jurídico. Las reformas parlamentarias recientes han seguido esta doctrina.

Mediante la tesis 1a. LXIII/2013 (10a.), la Corte definió que la patria potestad es una institución establecida en beneficio de los hijos. En ella señala que con:

*la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez*.

De estos criterios también es parte la tesis 2a./J. 113/2019 (10a.) que establece que el interés superior del menor se erige como consideración primordial a atender en cualquier decisión que les afecte. Esta es la guía que deben seguir los progenitores y el Estado. La Corte, de acuerdo con el ministro en retiro, Arturo Zaldívar, ha construido una dogmática y jurisprudencia constitucional en materia de responsabilidad parental, que en buena medida se recoge en el libro *La Responsabilidad Parental en el Derecho, Una Mirada Comparada*.

Ha estas decisiones judiciales han seguido reformas legislativas guiadas por las mismas premisas. En nuestro estado si bien el nombre no se ha modificado, los preceptos normativos sí se han orientado hacia este camino. Sin embargo, la forma en que denominamos las figuras jurídicas sigue dando una fuerte forma sobre como entendemos el mundo.

Es por ello que en esta reforma les propongo modificar la denominación de la patria potestad por el de responsabilidad parental. Este cambio busca desarraigar de la gente la idea que las hijas e hijos son una propiedad sobre la que los progenitores ejercen su voluntad, más aún, que el hombre es quien tiene ese poder omnipotente, puesto que ya no encuadra ni con las nuevas relaciones familiares, ni con el paradigma de derechos humanos. Si bien las definiciones jurídicas ya establecen los criterios para las autoridades, la modificación es necesaria para que las nuevas concepciones lleguen también a los núcleos sociales y familiares.

Además, la reforma plantea modificar tanto el Código de Familia como el Código Penal locales para que se suspenda la responsabilidad parental cuando el progenitor sea vinculado a proceso por feminicidio o su tentativa, y se pierda esta cuando sea declarado culpable. Esto con la finalidad de brindar a las personas menores un ambiente libre de violencia, así como evitar la revictimización.

A continuación se presenta el cuadro comparativo de las modificaciones propuestas.

|  |  |
| --- | --- |
| **CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN** | |
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **Obligaciones de instituciones y personas**  **Artículo 5.** Las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, tutela o, la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes o de las personas incapacitadas, tienen la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y las demás que sean necesarias para lograr su desarrollo integral. | **Obligaciones de instituciones y personas**  **Artículo 5.** Las personas o instituciones que ejerzan la **responsabilidad parental**, tutela o, la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes o de las personas incapacitadas, tienen la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y las demás que sean necesarias para lograr su desarrollo integral. |
| **Gestión Oficiosa**  **Artículo 8.** Las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia deben gestionar de oficio, en los casos en que proceda, la pérdida o suspensión de la patria potestad, la custodia, el derecho de convivencia o la reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces. | **Gestión Oficiosa**  **Artículo 8.** Las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia deben gestionar de oficio, en los casos en que proceda, la pérdida o suspensión de la **responsabilidad parental**, la custodia, el derecho de convivencia o la reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces. |
| **Obligación de los progenitores a proporcionar alimentos**  **Artículo 28. …**  La obligación de quienes ejercen la patria potestad de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas que ya alcanzaron la mayoría de edad, se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional. | **Obligación de los progenitores a proporcionar alimentos**  **Artículo 28. …**  La obligación de quienes ejercen la **responsabilidad parental** de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas que ya alcanzaron la mayoría de edad, se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional. |
| **Solicitud de aseguramiento de los alimentos**  **Artículo 40.** …   1. … 2. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia legal del acreedor alimentario, o el hijo o hija de éste, en su caso; 3. **…** 4. …. | **Solicitud de aseguramiento de los alimentos**  **Artículo 40.** …   1. … 2. El que ejerza la **responsabilidad parental** o el que tenga la guarda y custodia legal del acreedor alimentario, o el hijo o hija de éste, en su caso; 3. **…** 4. …. |
| **Monto de los alimentos en el usufructo**  **Artículo 43.** Cuando los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes que el hijo o hija hubiera adquirido por un medio distinto al de su trabajo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso es por cuenta de los que ejerzan la patria potestad. | **Monto de los alimentos en el usufructo**  **Artículo 43.** Cuando los que ejercen la **responsabilidad parental** gocen de la mitad del usufructo de los bienes que el hijo o hija hubiera adquirido por un medio distinto al de su trabajo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso es por cuenta de los que ejerzan la **responsabilidad parental** |
| **Taller de orientación prematrimonial**  **Artículo 57.** …   1. … 2. … 3. Los regímenes patrimoniales, patria potestad, patrimonio de la familia, paternidad y maternidad responsable, responsabilidad financiera; 4. … 5. … 6. … 7. … | **Taller de orientación prematrimonial**  **Artículo 57.** …   1. … 2. … 3. Los regímenes patrimoniales, **responsabilidad parental**, patrimonio de la familia, paternidad y maternidad responsable, responsabilidad financiera; 4. … 5. … 6. … 7. … |
| **Igualdad en la autoridad de los cónyuges**  **Artículo 66.** Los cónyuges, de común acuerdo, deben acordar lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, a la educación y formación de los hijos o hijas y a la administración de los bienes que sean comunes a ellos o que pertenezcan a los hijos o hijas sujetos a su patria potestad. | **Igualdad en la autoridad de los cónyuges**  **Artículo 66.** Los cónyuges, de común acuerdo, deben acordar lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, a la educación y formación de los hijos o hijas y a la administración de los bienes que sean comunes a ellos o que pertenezcan a los hijos o hijas sujetos a su **responsabilidad parental**. |
| **Prevención para modificar el convenio**  **Artículo 187. …**  La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, pueden oponerse a la aprobación de dicho convenio, cuando este vaya en contra de la ley o bien, sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la patria potestad. | **Prevención para modificar el convenio**  **Artículo 187. …**  La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, pueden oponerse a la aprobación de dicho convenio, cuando este vaya en contra de la ley o bien, sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la **responsabilidad parental**. |
| **Resolución del divorcio**  **Artículo 198.** La resolución dictada por el juez en la que decrete el divorcio, debe fijar la situación de los hijos o hijas menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:   1. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos o hijas a convivir con ambos progenitores; 2. a **VII.**   … | **Resolución del divorcio**  **Artículo 198.** La resolución dictada por el juez en la que decrete el divorcio, debe fijar la situación de los hijos o hijas menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:   1. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la **responsabilidad parental**, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos o hijas a convivir con ambos progenitores; 2. a **VII.**   … |
| **Requisitos para el reconocimiento de hijos o hijas por parte adolescentes**  **Artículo 257. …**  Los que no tengan dicha edad pueden reconocer a sus hijos o hijas con la autorización de su tutor o quien ejerza sobre él la patria potestad o del juez. | **Requisitos para el reconocimiento de hijos o hijas por parte adolescentes**  **Artículo 257. …**  Los que no tengan dicha edad pueden reconocer a sus hijos o hijas con la autorización de su tutor o quien ejerza sobre él la **responsabilidad parental** o del juez. |
| **Derecho de las personas a solicitar la adopción**  **Artículo 271.** Quienes acogieron a la niña, al niño o adolescente pueden acudir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a fin de que, por su conducto, sea solicitada la adopción de la niña, del niño o adolescente ante el juez, en caso de que procediere o bien, a fin de que promuevan la pérdida de la patria potestad. | **Derecho de las personas a solicitar la adopción**  **Artículo 271.** Quienes acogieron a la niña, al niño o adolescente pueden acudir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a fin de que, por su conducto, sea solicitada la adopción de la niña, del niño o adolescente ante el juez, en caso de que procediere o bien, a fin de que promuevan la pérdida de la **responsabilidad parental**. |
| **Reconocimiento simultáneo por parte de progenitores que no viven juntos**  **Artículo 272.** …  Cuando no se hiciere la designación, el juez, oyendo a los progenitores, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, debe resolver lo más conveniente a los intereses de la niña, del niño o adolescente, pero ambos progenitores conservan la patria potestad. | **Reconocimiento simultáneo por parte de progenitores que no viven juntos**  **Artículo 272.** …  Cuando no se hiciere la designación, el juez, oyendo a los progenitores, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, debe resolver lo más conveniente a los intereses de la niña, del niño o adolescente, pero ambos progenitores conservan la **responsabilidad parental**. |
| **Facultad del juez para resolver sobre la protección, guarda y custodia**  **Artículo 274.** El juez puede, posteriormente y en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente, resolver que la protección, guarda y custodia de éste corresponda al progenitor que lo reconozca en segundo lugar o a una persona diversa, siempre procurando que haya comunicación entre los hijos o hijas y los progenitores. Además, resolverá lo relativo a la patria potestad. | **Facultad del juez para resolver sobre la protección, guarda y custodia**  **Artículo 274.** El juez puede, posteriormente y en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente, resolver que la protección, guarda y custodia de éste corresponda al progenitor que lo reconozca en segundo lugar o a una persona diversa, siempre procurando que haya comunicación entre los hijos o hijas y los progenitores. Además, resolverá lo relativo a la **responsabilidad parental**. |
| **TÍTULO NOVENO**  **PATRIA POTESTAD**  **CAPÍTULO I**  **Disposiciones Generales**  **Patria potestad**  **Artículo 276.** La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes. | **TÍTULO NOVENO**  **RESPONSABILIDAD PARENTAL**  **CAPÍTULO I**  **Disposiciones Generales**  **Responsabilidad parental**  **Artículo 276.** La **responsabilidad parental** es **el** conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación¸ **cuidado** y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes. **Esta operará siempre en beneficio de las hijos o hijos, basados en el interés superior de la niñez-.** |
| **Ejercicio de la patria potestad**  **Artículo 277.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos o hijas.  Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que imponga este Código, las resoluciones judiciales que en su caso se dicten y las que dispongan otros ordenamientos aplicables. | **Ejercicio de la responsabilidad parental** **Artículo 277.** La **responsabilidad parental** se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos o hijas.  Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que imponga este Código, las resoluciones judiciales que en su caso se dicten y las que dispongan otros ordenamientos aplicables. |
| **Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad**  **Artículo 278.** La patria potestad corresponde:   1. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o 2. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.   En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.  Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.  Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.  En caso de feminicidio u homicidio entre quienes compartan la Patria Potestad de un menor de edad, el juez también considerará la asignación de esta, en preferencia a los familiares de la víctima, en el siguiente orden:  **a)** abuelos por parte de la víctima  **b)** a los hermanos de la víctima. | **Personas a las que les corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental**  **Artículo 278.** La **responsabilidad parental** corresponde:   1. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o 2. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.   En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la **responsabilidad parental**, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.  Para asignar la **responsabilidad parental** el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.  Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la **responsabilidad parental**, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.  En caso de feminicidio u homicidio entre quienes compartan la **responsabilidad parental** de un menor de edad, el juez también considerará la asignación de esta, en preferencia a los familiares de la víctima, en el siguiente orden:  **a)** abuelos por parte de la víctima  **b)** a los hermanos de la víctima. |
| **Irrenunciabilidad de la patria potestad**  **Artículo 279.** La patria potestad es irrenunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los progenitores, pueden excusarse cuando:   1. Tengan sesenta y cinco años cumplidos, o 2. No puedan desempeñarla por su mal estado de salud o precaria situación económica, conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables. | **Irrenunciabilidad de la responsabilidad parental**  **Artículo 279.** La **responsabilidad parental** es irrenunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los progenitores, pueden excusarse cuando:   1. Tengan sesenta y cinco años cumplidos, o 2. No puedan desempeñarla por su mal estado de salud o precaria situación económica, conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables. |
| **Prohibición de actos tendientes a la alienación parental**  **Artículo 280.** Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor. | **Prohibición de actos tendientes a la alienación parental**  **Artículo 280.** Quien ejerza la **responsabilidad parental**, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la **responsabilidad parental** por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor. |
| **Ingreso al ejercicio de la patria potestad**  **Artículo 281.** Sólo por muerte o interdicción, sentencia judicial o ausencia del padre y de la madre, deben entrar en ejercicio de la patria potestad alguna de las personas establecidas en la fracción II del artículo 278 de este Código. | **Ingreso al ejercicio de la responsabilidad parental**  **Artículo 281.** Sólo por muerte o interdicción, sentencia judicial o ausencia del padre y de la madre, deben entrar en ejercicio de la **responsabilidad parental** alguna de las personas establecidas en la fracción II del artículo 278 de este Código. |
| **Estado de interdicción**  **Artículo 282.-** En el caso de personas con discapacidad intelectual, mental, o psicosocial, quienes ejerzan la patria potestad deben solicitar al juez que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años de edad. Mientras no se haga la declaración respectiva, quedan obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus hijos o hijas en la administración de sus bienes | **Estado de interdicción**  **Artículo 282.-** En el caso de personas con discapacidad intelectual, mental, o psicosocial, quienes ejerzan la **responsabilidad parental** deben solicitar al juez que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años de edad. Mientras no se haga la declaración respectiva, quedan obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus hijos o hijas en la administración de sus bienes |
| **Protección y asistencia de los abuelos en situaciones de abandono, peligro o riesgo**  **Artículo 283.** Cuando se presenten situaciones de abandono, peligro o riesgo para quien deba estar sujeto a la patria potestad, los abuelos paternos y maternos, en su caso, deben realizar los actos que sean necesarios para su protección y asistencia y, en su caso, solicitar al juez la custodia temporal de dichos descendientes. | **Protección y asistencia de los abuelos en situaciones de abandono, peligro o riesgo**  **Artículo 283.** Cuando se presenten situaciones de abandono, peligro o riesgo para quien deba estar sujeto a la **responsabilidad parental**, los abuelos paternos y maternos, en su caso, deben realizar los actos que sean necesarios para su protección y asistencia y, en su caso, solicitar al juez la custodia temporal de dichos descendientes. |
| **Protección y asistencia de los abuelos en casos de suspensión de la patria potestad a los progenitores**  **Artículo 284.** Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará en los casos que se decrete la suspensión de la patria potestad en perjuicio de los progenitores, mientras no se levante la medida por declaración judicial y cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para la niña, niño o adolescente.  En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se debe nombrar tutor a la niña, niño o adolescente, con preferencia a sus familiares y a falta de éstos a cualquier persona con capacidad para ello. | **Protección y asistencia de los abuelos en casos de suspensión de la responsabilidad parental a los progenitores**  **Artículo 284.** Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará en los casos que se decrete la suspensión de la patria potestad en perjuicio de los progenitores, mientras no se levante la medida por declaración judicial y cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para la niña, niño o adolescente.  En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se debe nombrar tutor a la niña, niño o adolescente, con preferencia a sus familiares y a falta de éstos a cualquier persona con capacidad para ello. |
| **Medida provisional en casos de la solicitud de la pérdida de la patria potestad**  **Artículo 285.** Siempre que se solicite la pérdida de la patria potestad, el juez es el que decide a quién corresponde en forma temporal la protección, guarda, custodia y representación, de quienes deban estar sujetos a la patria potestad, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva.  Para tal efecto el juez debe notificar y requerir a las personas que corresponda ejercerla, para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria potestad o se excusen por las causas previstas en este Código. | **Medida provisional en casos de la solicitud de la pérdida de la responsabilidad parental**  **Artículo 285.** Siempre que se solicite la pérdida de la **responsabilidad parental**, el juez es el que decide a quién corresponde en forma temporal la protección, guarda, custodia y representación, de quienes deban estar sujetos a la patria potestad, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva.  Para tal efecto el juez debe notificar y requerir a las personas que corresponda ejercerla, para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria potestad o se excusen por las causas previstas en este Código. |
| **Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad**  **Artículo 286.** Las personas que ejerzan la patria potestad sobre otra tienen la obligación de protegerla y educarla convenientemente, de acuerdo a sus propias convicciones, religión o moral.  Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.  Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.  Además deben observar una conducta que sirva de buen ejemplo, en caso necesario, las instituciones y autoridades estatales deben brindar apoyo en los casos en que proceda. | **Obligaciones de quienes ejercen la responsabilidad parental**  **Artículo 286.** Las personas que ejerzan la **responsabilidad parental** sobre otra tienen la obligación de protegerla y educarla convenientemente, de acuerdo a sus propias convicciones, religión o moral.  Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.  Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.  Además deben observar una conducta que sirva de buen ejemplo, en caso necesario, las instituciones y autoridades estatales deben brindar apoyo en los casos en que proceda. |
| **Obligación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y del Ministerio público**  **Artículo 287.** Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, al niño o adolescente o abusan de su derecho a corregir, deben promover de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso | **Obligación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y del Ministerio público**  **Artículo 287.** Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento que los que ejercen la **responsabilidad parental** no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, al niño o adolescente o abusan de su derecho a corregir, deben promover de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso |
| **Respeto recíproco**  **Artículo 288.** Los que ejercen la patria potestad y los sujetos a ésta, cualquiera que sea su estado, edad o condición social, se deben respeto recíproco. | **Respeto recíproco**  **Artículo 288.** Los que ejercen la **responsabilidad parental** y los sujetos a ésta, cualquiera que sea su estado, edad o condición social, se deben respeto recíproco. |
| **Obligación de habitar en el mismo domicilio**  **Artículo 289.** Quienes se encuentren sujetos a la patria potestad, deben habitar en el domicilio de quienes la ejercen, a menos que exista resolución judicial en diverso sentido.  En los casos en que los progenitores vivan separados, este derecho corresponderá al progenitor custodio. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a las niñas, niños y adolescentes sometidos a su custodia y para el tratamiento que requieran. | **Obligación de habitar en el mismo domicilio**  **Artículo 289.** Quienes se encuentren sujetos a la **responsabilidad parental**, deben habitar en el domicilio de quienes la ejercen, a menos que exista resolución judicial en diverso sentido.  En los casos en que los progenitores vivan separados, este derecho corresponderá al progenitor custodio. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a las niñas, niños y adolescentes sometidos a su custodia y para el tratamiento que requieran. |
| **Consentimiento para comparecer a juicio**  **Artículo 290.** El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin consentimiento de quienes la ejerzan. En caso de oposición debe resolver el juez oyendo a las partes. | **Consentimiento para comparecer a juicio**  **Artículo 290.** El que está sujeto a la **responsabilidad parental** no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin consentimiento de quienes la ejerzan. En caso de oposición debe resolver el juez oyendo a las partes. |
| **CAPÍTULO II**  **De los Efectos de la Patria Potestad sobre el Patrimonio de los Descendientes**  **Representantes legítimos**  **Artículo 291.** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de aquéllos sobre quienes la ejercen, así como administradores legales de sus bienes, conforme a las prescripciones de este Código. | **CAPÍTULO II**  **De los Efectos de la Responsabilidad Parental sobre el Patrimonio de los Descendientes**  **Representantes legítimos**  **Artículo 291.** Los que ejercen la **responsabilidad parental** son legítimos representantes de aquéllos sobre quienes la ejercen, así como administradores legales de sus bienes, conforme a las prescripciones de este Código. |
| **Representación indistinta en juicio**  **Artículo 292.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben representar indistintamente a los descendientes en juicio; pero no pueden celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso del otro y con la autorización judicial, cuando la Ley lo requiera expresamente. | **Representación indistinta en juicio**  **Artículo 292.** Las personas que ejerzan la **responsabilidad parental** deben representar indistintamente a los descendientes en juicio; pero no pueden celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso del otro y con la autorización judicial, cuando la Ley lo requiera expresamente. |
| **Impedimento para representar al sujeto a patria potestad**  **Artículo 293.** En todos los casos en que la persona que ejerce la patria potestad tenga un interés opuesto al sujeto a ésta, o por cualquier causa esté impedido para representarlo, quien se encuentre bajo la patria potestad debe ser representado en juicio o fuera de él por un tutor que el juez nombre para cada caso. | **Impedimento para representar al sujeto a responsabilidad parental**  **Artículo 293.** En todos los casos en que la persona que ejerce la **responsabilidad parental** tenga un interés opuesto al sujeto a ésta, o por cualquier causa esté impedido para representarlo, quien se encuentre bajo la patria potestad debe ser representado en juicio o fuera de él por un tutor que el juez nombre para cada caso. |
| **Bienes del sujeto a patria potestad**  **Artículo 294.** Los bienes del descendiente, mientras esté bajo la patria potestad, se dividen en dos clases:   1. Bienes que adquiera por su trabajo, y 2. Bienes que adquiera por cualquier otro medio. | **Bienes del sujeto a patria potestad**  **Artículo 294.** Los bienes del descendiente, mientras esté bajo la **responsabilidad parental**, se dividen en dos clases:   1. Bienes que adquiera por su trabajo, y 2. Bienes que adquiera por cualquier otro medio. |
| **Bienes adquiridos por otro medio**  **Artículo 296.** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al descendiente; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad, misma que se debe dividir en partes iguales entre éstas. Sin embargo, si los descendientes adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispone que el usufructo pertenezca al descendiente o que se destine a un fin determinado, se debe estar a lo dispuesto por el que hizo la determinación | **Bienes adquiridos por otro medio**  **Artículo 296.** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al descendiente; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la **responsabilidad parental**, misma que se debe dividir en partes iguales entre éstas. Sin embargo, si los descendientes adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispone que el usufructo pertenezca al descendiente o que se destine a un fin determinado, se debe estar a lo dispuesto por el que hizo la determinación |
| **Réditos y rentas a favor del sujeto a patria potestad**  **Artículo 298.** Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los progenitores, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a quien se encuentra bajo la patria potestad, pertenecen a éste y en ningún caso son frutos que deban repartirse con las personas que la ejerzan. | **Réditos y rentas a favor del sujeto a patria potestad**  **Artículo 298.** Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los progenitores, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a quien se encuentra bajo la **responsabilidad parental**, pertenecen a éste y en ningún caso son frutos que deban repartirse con las personas que la ejerzan. |
| **Obligaciones del usufructo de la persona que ejerce la patria potestad**  **Artículo 299.** El usufructo de los bienes concedidos a quienes ejerzan la patria potestad se debe aplicar al pago de alimentos para los descendientes. Los ascendientes que gocen de este derecho están sujetos a las obligaciones impuestas a los usufructuarios, pero no tienen que dar fianza para caucionar el manejo de los bienes. | **Obligaciones del usufructo de la persona que ejerce la responsabilidad parental**  **Artículo 299.** El usufructo de los bienes concedidos a quienes ejerzan la **responsabilidad parental** se debe aplicar al pago de alimentos para los descendientes. Los ascendientes que gocen de este derecho están sujetos a las obligaciones impuestas a los usufructuarios, pero no tienen que dar fianza para caucionar el manejo de los bienes. |
| **Prohibición de los que ejercen la patria potestad de enajenar o gravar bienes**  **Artículo 300.** Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos, así como valores comerciales, industriales, títulos de rentas y acciones pertenecientes a los descendientes sobre los que la ejercen, sino por causa de evidente beneficio para éstos, y previa autorización del juez competente a quien deben rendir cuentas.  Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, así como vender frutos y ganado, por menor valor del que se cotice en el mercado el día de la venta; hacer donación de los bienes de los descendientes que se encuentran bajo la patria potestad o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en su representación. | **Prohibición de los que ejercen la responsabilidad parental de enajenar o gravar bienes**  **Artículo 300.** Los que ejercen la **responsabilidad parental** no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos, así como valores comerciales, industriales, títulos de rentas y acciones pertenecientes a los descendientes sobre los que la ejercen, sino por causa de evidente beneficio para éstos, y previa autorización del juez competente a quien deben rendir cuentas.  Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, así como vender frutos y ganado, por menor valor del que se cotice en el mercado el día de la venta; hacer donación de los bienes de los descendientes que se encuentran bajo la patria potestad o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en su representación. |
| **Obligación de dar cuenta de la administración de los bienes**  **Artículo 301.** Las personas que ejerzan la patria potestad, tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los descendientes. | **Obligación de dar cuenta de la administración de los bienes**  **Artículo 301.** Las personas que ejerzan la **responsabilidad parental**, tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los descendientes. |
| **Autorización judicial para enajenar o grabar bienes de los sujetos a la patria potestad**  **Artículo 302.** Siempre que el juez autorice a los que ejercen la patria potestad enajenar bienes en relación con los cuales requiera dicha autorización por pertenecer a los descendientes, debe tomar las medidas necesarias a fin que el producto de la venta se dedique al objeto destinado y que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso en favor del descendiente que se encuentra bajo la patria potestad. A este efecto, la autoridad judicial debe ordenar que el precio de la venta se deposite en una institución de crédito, sin que quien ejerza la patria potestad pueda disponer de él sin orden judicial.  El juez que autorice la operación de que se trate, debe imponer un plazo, a quien ejerza la administración de dichos bienes, para que acredite la inversión del producto resultante de la enajenación o gravamen, pudiendo ordenar de plano la reversión de cualquier operación realizada si ésta no resulta beneficiosa para los descendientes | **Autorización judicial para enajenar o grabar bienes de los sujetos a la responsabilidad parental**  **Artículo 302.** Siempre que el juez autorice a los que ejercen la **responsabilidad parental** enajenar bienes en relación con los cuales requiera dicha autorización por pertenecer a los descendientes, debe tomar las medidas necesarias a fin que el producto de la venta se dedique al objeto destinado y que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso en favor del descendiente que se encuentra bajo la patria potestad. A este efecto, la autoridad judicial debe ordenar que el precio de la venta se deposite en una institución de crédito, sin que quien ejerza la patria potestad pueda disponer de él sin orden judicial.  El juez que autorice la operación de que se trate, debe imponer un plazo, a quien ejerza la administración de dichos bienes, para que acredite la inversión del producto resultante de la enajenación o gravamen, pudiendo ordenar de plano la reversión de cualquier operación realizada si ésta no resulta beneficiosa para los descendientes |
| **Facultad de juez para impedir la mala administración por parte de los que ejercen la patria potestad**  **Artículo 303.** El juez tiene la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del descendiente se derrochen o disminuyan.  Estas medidas se deben tomar a instancia de cualquier persona interesada, de la niña, del niño o adolescente cuando hubiere cumplido doce años, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso. | **Facultad de juez para impedir la mala administración por parte de los que ejercen la responsabilidad parental**  **Artículo 303.** El juez tiene la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la **responsabilidad parental**, los bienes del descendiente se derrochen o disminuyan.  Estas medidas se deben tomar a instancia de cualquier persona interesada, de la niña, del niño o adolescente cuando hubiere cumplido doce años, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso. |
| **Extinción de la administración y usufructo de los que ejercen la patria potestad**  **Artículo 304.** El derecho de administración y usufructo concedido a quienes ejercen la patria potestad, se extingue, debiendo entregar bienes y cuentas en los términos de este Código por la:   1. Emancipación derivada del matrimonio; 2. Mayor edad de los descendientes; 3. Pérdida de la patria potestad, y 4. Renuncia a la administración. | **Extinción de la administración y usufructo de los que ejercen la responsabilidad parental**  **Artículo 304.** El derecho de administración y usufructo concedido a quienes ejercen la **responsabilidad parental**, se extingue, debiendo entregar bienes y cuentas en los términos de este Código por la:   1. Emancipación derivada del matrimonio; 2. Mayor edad de los descendientes; 3. Pérdida de la patria potestad, y 4. Renuncia a la administración. |
| **Obligación de entrega de bienes**  **Artículo 305.** Siempre que se dejen de administrar los bienes del descendiente por cualquiera de los supuestos del artículo anterior, el que ejerza la patria potestad debe entregarle a aquél o a quien lo represente, todos los bienes y frutos que pertenezcan a aquéllos, rindiendo cuenta de su administración. | **Obligación de entrega de bienes**  **Artículo 305.** Siempre que se dejen de administrar los bienes del descendiente por cualquiera de los supuestos del artículo anterior, el que ejerza la **responsabilidad parental** debe entregarle a aquél o a quien lo represente, todos los bienes y frutos que pertenezcan a aquéllos, rindiendo cuenta de su administración. |
| **Responsabilidad de daños y perjuicios**  **Artículo 306.** Los que ejerzan la patria potestad son responsables de los daños y perjuicios que causen al patrimonio de los descendientes. | **Responsabilidad de daños y perjuicios**  **Artículo 306.** Los que ejerzan la **responsabilidad parental** son responsables de los daños y perjuicios que causen al patrimonio de los descendientes. |
| **CAPÍTULO III**  **De la terminación, pérdida y suspensión de la patria potestad**  **Terminación de la patria potestad**  **Artículo 307.** La patria potestad se termina por:   1. La muerte de quien o quienes la ejercen, si no hay otra persona en quien recaiga; 2. Haber alcanzado el descendiente la mayoría de edad, o 3. La entrega en adopción que realicen los progenitores o abuelos biológicos del descendiente. | **CAPÍTULO III**  **De la terminación, pérdida y suspensión de la responsabilidad parental**  **Terminación de la responsabilidad parental**  **Artículo 307.** La **responsabilidad parental** se termina por:   1. La muerte de quien o quienes la ejercen, si no hay otra persona en quien recaiga; 2. Haber alcanzado el descendiente la mayoría de edad, o 3. La entrega en adopción que realicen los progenitores o abuelos biológicos del descendiente. |
| **Pérdida de la patria potestad**  **Artículo 308.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:   1. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, o por la comisión de delitos graves; 2. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia; 3. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes; 4. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales; 5. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses, y 6. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad**.**   El ascendiente que contraiga un matrimonio ulterior, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no puede ejercer este derecho a menos que adopte al descendiente en los términos y condiciones previstos en este Código.  En los casos de adopción, acreditado el interés superior de la niña, niño o adolescente, y su situación de abandono, el juez debe resolver previamente la pérdida de patria potestad.  Se considera expósito al recién nacido abandonado o expuesto y que por ende, se desconoce su origen.  Se considerará abandonada a la persona que se encuentra en situación de desamparo, con peligro para su seguridad e integridad física, pudiéndose o no conocer su origen. | **Pérdida de la responsabilidad parental**  **Artículo 308.** La **responsabilidad parental** se pierde por resolución judicial:   1. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, o por la **condena por el delito de** **feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños o adolescentes sujetos a la responsabilidad parental, así como de otros** delitos graves; 2. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia; 3. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes; 4. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales; 5. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses, y 6. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad**.**   El ascendiente que contraiga un matrimonio ulterior, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no puede ejercer este derecho a menos que adopte al descendiente en los términos y condiciones previstos en este Código.  En los casos de adopción, acreditado el interés superior de la niña, niño o adolescente, y su situación de abandono, el juez debe resolver previamente la pérdida de **responsabilidad parental**.  Se considera expósito al recién nacido abandonado o expuesto y que por ende, se desconoce su origen.  Se considerará abandonada a la persona que se encuentra en situación de desamparo, con peligro para su seguridad e integridad física, pudiéndose o no conocer su origen. |
| **Continuidad de obligaciones**  **Artículo 309.** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos o hijas. | **Continuidad de obligaciones**  **Artículo 309.** El padre y la madre, aunque pierdan la **responsabilidad parental**, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos o hijas. |
| **Solicitud de pérdida de patria potestad en caso de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados**  **Artículo 310.** La solicitud de la pérdida de la patria potestad, tratándose de niñas, niños o adolescentes abandonados o expósitos, debe ser solicitada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. | **Solicitud de pérdida de responsabilidad parental en caso de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados**  **Artículo 310.** La solicitud de la pérdida de la **responsabilidad parental**, tratándose de niñas, niños o adolescentes abandonados o expósitos, debe ser solicitada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. |
| **Pérdida de la patria potestad resuelta en el divorcio**  **Artículo 311.** El juez, en la misma resolución del divorcio y sólo en los casos de que se afecte de manera grave el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puede decretar la pérdida o suspensión de la patria potestad en relación con uno o ambos progenitores aunque ésta no se haya requerido al solicitar el divorcio. | **Pérdida de la responsabilidad parental resuelta en el divorcio**  **Artículo 311.** El juez, en la misma resolución del divorcio y sólo en los casos de que se afecte de manera grave el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puede decretar la pérdida o suspensión de la patria potestad en relación con uno o ambos progenitores aunque ésta no se haya requerido al solicitar el divorcio. |
| **Suspensión de la patria potestad**  **Artículo 312.** La patria potestad se suspende por:   1. a **IV.** …. | **Suspensión de la responsabilidad parental**  **Artículo 312.** La **responsabilidad parental** se suspende por:   1. a **IV.** ….   **V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.** |
| **Conclusión del término de la suspensión**  **Artículo 313.** En los casos de suspensión de la patria potestad, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia que la decreta, el juez debe decidir sobre el levantamiento de la medida o bien, decretar su continuación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y de acuerdo con el informe que, en su caso, presente la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. El juez puede también prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual al primeramente fijado.  En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la salud del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que haya decretado la medida debe ordenar la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esto último es aplicable también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto. | **Conclusión del término de la suspensión**  **Artículo 313.** En los casos de suspensión de la **responsabilidad parental**, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia que la decreta, el juez debe decidir sobre el levantamiento de la medida o bien, decretar su continuación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y de acuerdo con el informe que, en su caso, presente la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. El juez puede también prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual al primeramente fijado.  En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la salud del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que haya decretado la medida debe ordenar la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esto último es aplicable también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto. |
| **Solicitud de recuperación de la patria potestad en caso de suspensión**  **Artículo 314.** En los casos en que se haya suspendido la patria potestad, quien o quienes la ejercían pueden solicitar su restitución ante el juez.  El juez debe tomar su decisión considerando las circunstancias particulares del caso y con base en los datos que aporten las diligencias que de oficio decrete.  Antes de resolver, en definitiva, el juez debe oír al ascendiente que ejerza este derecho o al tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, los que pueden oponerse fundadamente. | **Solicitud de recuperación de la responsabilidad parental en caso de suspensión**  **Artículo 314.** En los casos en que se haya suspendido la **responsabilidad parental**, quien o quienes la ejercían pueden solicitar su restitución ante el juez.  El juez debe tomar su decisión considerando las circunstancias particulares del caso y con base en los datos que aporten las diligencias que de oficio decrete.  Antes de resolver, en definitiva, el juez debe oír al ascendiente que ejerza este derecho o al tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, los que pueden oponerse fundadamente. |
| **Improcedencia de recuperación de la patria potestad**  **Artículo 315.** No procede la recuperación de la patria potestad en los casos en los que la niña, niño o adolescente haya sido dado en adopción o bien cuando se haya declarado judicialmente la pérdida de aquella. Por tanto, la recuperación de la patria potestad sólo procede cuando haya sido suspendida y se acredite ante el juez, la inexistencia de las causales que dieron origen a la misma. | **Improcedencia de recuperación de la responsabilidad parental**  **Artículo 315.** No procede la recuperación de la **responsabilidad parental** en los casos en los que la niña, niño o adolescente haya sido dado en adopción o bien cuando se haya declarado judicialmente la pérdida de aquella. Por tanto, la recuperación de la patria potestad sólo procede cuando haya sido suspendida y se acredite ante el juez, la inexistencia de las causales que dieron origen a la misma. |
| **Guarda y custodia en caso de restitución de la patria potestad**  **Artículo 316.** En los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva debe mantener la custodia de la niña, niño o adolescentes sujetos a la patria potestad. | **Guarda y custodia en caso de restitución de la responsabilidad parental**  **Artículo 316.** En los casos en que se ordene la restitución de la **responsabilidad parental**, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva debe mantener la custodia de la niña, niño o adolescentes sujetos a la **responsabilidad parental.** |
| **Efectos de la restitución de la patria potestad**  **Artículo 317.** La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación de quien la ejerce con los descendientes, pero debe ser de tipo provisional, durante un período de dos años.  El juez, durante el período antes señalado, debe decretar la restitución definitiva o negarla, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial. | **Efectos de la restitución de la responsabilidad parental**  **Artículo 317.** La restitución de la **responsabilidad parental**, devuelve el derecho a una correcta comunicación de quien la ejerce con los descendientes, pero debe ser de tipo provisional, durante un período de dos años.  El juez, durante el período antes señalado, debe decretar la restitución definitiva o negarla, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial. |
| **Custodia**  **Artículo 318.**  Para efectos de este Código se entiende por custodia la guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes, ejercida de manera directa por aquellas personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento. | **Custodia**  **Artículo 318.**  Para efectos de este Código se entiende por custodia la guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes, ejercida de manera directa por aquellas personas a las que les corresponde el ejercicio de la **responsabilidad parental**, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento. |
| **Continuidad de derechos y deberes sin tener la custodia**  **Artículo 326.** Quien o quienes ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus hijos o hijas, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para las niñas, niños o adolescentes. | **Continuidad de derechos y deberes sin tener la custodia**  **Artículo 326.** Quien o quienes ejercen la **responsabilidad parental**, aún cuando no tengan la custodia, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus hijos o hijas, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para las niñas, niños o adolescentes. |
| **Derechos del progenitor no custodio**  **Artículo 331.** Cuando por consecuencia de la terminación del matrimonio o la separación de los progenitores, el ejercicio de la patria potestad la conserven ambos, la protección, guarda y custodia de los hijos o hijas sobre los que la pueden ejercer, sólo legitimará la cohabitación permanente con el progenitor custodio, pero esto no deberá afectar los derechos del progenitor no custodio a una adecuada comunicación con sus hijos o hijas, ni el cumplimiento de sus obligaciones. | **Derechos del progenitor no custodio**  **Artículo 331.** Cuando por consecuencia de la terminación del matrimonio o la separación de los progenitores, el ejercicio de la **responsabilidad parental** la conserven ambos, la protección, guarda y custodia de los hijos o hijas sobre los que la pueden ejercer, sólo legitimará la cohabitación permanente con el progenitor custodio, pero esto no deberá afectar los derechos del progenitor no custodio a una adecuada comunicación con sus hijos o hijas, ni el cumplimiento de sus obligaciones. |
| **Custodia provisional otorgada por el juez**  **Artículo 333.**  ….  La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores; a las personas que les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a los parientes colaterales hasta el tercer grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares, o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, del niño o adolescente, puede determinar su entrega a algún centro de asistencia social o a una familia de acogida. | **Custodia provisional otorgada por el juez**  **Artículo 333.**  ….  La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores; a las personas que les corresponda el ejercicio de la **responsabilidad parental**; a los parientes colaterales hasta el tercer grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares, o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, del niño o adolescente, puede determinar su entrega a algún centro de asistencia social o a una familia de acogida. |
| **Objeto de la custodia provisional**  **Artículo 334. …**  Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tenga conocimiento de que alguna niña, algún niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela debe resguardar a la víctima y, en caso de que haya indicios suficientes, solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.  **…** | **Objeto de la custodia provisional**  **Artículo 334. …**  Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tenga conocimiento de que alguna niña, algún niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su **responsabilidad parental**, custodia o tutela debe resguardar a la víctima y, en caso de que haya indicios suficientes, solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.  **…** |
| **Restricciones a la convivencia**  **Artículo 365.** …  Sólo por mandato judicial puede limitarse, suspenderse o perderse la convivencia a que se refiere este Capítulo, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establecen en el convenio o en la resolución judicial. | **Restricciones a la convivencia**  **Artículo 365.** …  Sólo por mandato judicial puede limitarse, suspenderse o perderse la convivencia a que se refiere este Capítulo, así como en los casos de suspensión o pérdida de la **responsabilidad parental**, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establecen en el convenio o en la resolución judicial. |
| **Personas sujetas a la adopción**  **Artículo 374.** …   1. … 2. Ambos progenitores hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes para que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o bien, hubieran perdido este derecho por resolución judicial. | **Personas sujetas a la adopción**  **Artículo 374.** …   1. … 2. Ambos progenitores hubiesen perdido la **responsabilidad parental**, siempre que no existan ascendientes para que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o bien, hubieran perdido este derecho por resolución judicial. |
| **Derecho preferente para la adopción**  **Artículo 376.** La persona que haya acogido a la niña, niño o adolescente o persona incapaz por un período superior a un año, tiene derecho preferente para adoptarla, siempre que pruebe que al que pretende adoptar no cuenta con ascendientes, que fue abandonado o bien, que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia. | **Derecho preferente para la adopción**  **Artículo 376.** La persona que haya acogido a la niña, niño o adolescente o persona incapaz por un período superior a un año, tiene derecho preferente para adoptarla, siempre que pruebe que al que pretende adoptar no cuenta con ascendientes, que fue abandonado o bien, que le fue entregado por quienes ejercían la **responsabilidad parental** o la tutela para integrarlo a su familia. |
| **Adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge**  **Artículo 385.** Un cónyuge puede adoptar a los hijos o hijas del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, quien o quienes la ejerzan, deben otorgar también su consentimiento.  La adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge procede, aunque se trate de hijos o hijas mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos o hijas de progenitor desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar. | **Adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge**  **Artículo 385.** Un cónyuge puede adoptar a los hijos o hijas del otro, ejerciendo ambos la **responsabilidad parental**, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, quien o quienes la ejerzan, deben otorgar también su consentimiento.  La adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge procede, aunque se trate de hijos o hijas mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos o hijas de progenitor desconocido o que haya perdido la **responsabilidad parental**, a fin de facilitar la integración familiar. |
| **Consentimiento de la adopción**  **Artículo 387.** …   1. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, el niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar; 2. … 3. La persona o personas que hayan acogido durante más de un año a quien se pretende adoptar y lo traten como a un hijo o hija, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, o 4. …. | **Consentimiento de la adopción**  **Artículo 387.** …   1. El que ejerce la **responsabilidad parental** sobre la niña, el niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar; 2. … 3. La persona o personas que hayan acogido durante más de un año a quien se pretende adoptar y lo traten como a un hijo o hija, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la **responsabilidad parental** o la tutela, o 4. …. |
| **Juicio previo de la pérdida de la patria potestad tratándose de abandonados**  **Artículo 388.** En los casos de niñas, niños o adolescentes o de personas incapaces que hayan sido abandonadas, debe tramitarse previamente la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción. | **Juicio previo de la pérdida de la responsabilidad parental tratándose de abandonados**  **Artículo 388.** En los casos de niñas, niños o adolescentes o de personas incapaces que hayan sido abandonadas, debe tramitarse previamente la pérdida de la **responsabilidad parental** antes de conceder la adopción. |
| **Revocación de la adopción simple**  **Artículo 391.** …   1. … 2. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad, o 3. ...   … | **Revocación de la adopción simple**  **Artículo 391.** …   1. … 2. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la **responsabilidad parental**, o 3. ...   … |
| **Irrevocabilidad de la adopción plena**  **Artículo 397.** La adopción plena no puede revocarse, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica. | **Irrevocabilidad de la adopción plena**  **Artículo 397.** La adopción plena no puede revocarse, pero puede demandarse la pérdida de la **responsabilidad parental** por las mismas causales que en la filiación biológica. |
| **Objeto de la tutela**  **Artículo 409.** El objeto de la tutela es la protección, cuidado y custodia de la persona y bienes de la que, no estando sujeta a la patria potestad, no cuenta con capacidad de ejercicio y por tanto no puede ejercitar derechos ni contraer obligaciones por sí misma, ni comparecer a juicio por propio derecho.  …  … | **Objeto de la tutela**  **Artículo 409.** El objeto de la tutela es la protección, cuidado y custodia de la persona y bienes de la que, no estando sujeta a la **responsabilidad parental**, no cuenta con capacidad de ejercicio y por tanto no puede ejercitar derechos ni contraer obligaciones por sí misma, ni comparecer a juicio por propio derecho.  …  … |
| **Obligación de notificar el fallecimiento del que ejerce la patria potestad sobre un incapaz**  **Artículo 423.** Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una niña, niño o adolescentes, el albacea está obligado a hacer del conocimiento del juez de esta situación dentro de los ocho días siguientes al de su designación, a fin de que llame a quien corresponda la patria potestad o, en su defecto, le nombre tutor. | **Obligación de notificar el fallecimiento del que ejerce la responsabilidad parental sobre un incapaz**  **Artículo 423.** Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una niña, niño o adolescentes, el albacea está obligado a hacer del conocimiento del juez de esta situación dentro de los ocho días siguientes al de su designación, a fin de que llame a quien corresponda la **responsabilidad parental** o, en su defecto, le nombre tutor. |
| **Tutela de mayores de edad**  **Artículo 425.-** …  Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica respecto de las personas que desde la minoría de edad se encuentran bajo la tutela y al cumplir dieciocho años no cuentan aún con capacidad de ejercicio, pues en este caso, quienes ejercen la patria potestad continúan desempeñando la tutela temporalmente, hasta en tanto el juez le designe tutor interino o definitivo al pupilo, una vez promovida la declaración del estado de interdicción. | **Tutela de mayores de edad**  **Artículo 425.-** …  Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica respecto de las personas que desde la minoría de edad se encuentran bajo la tutela y al cumplir dieciocho años no cuentan aún con capacidad de ejercicio, pues en este caso, quienes ejercen la **responsabilidad parental** continúan desempeñando la tutela temporalmente, hasta en tanto el juez le designe tutor interino o definitivo al pupilo, una vez promovida la declaración del estado de interdicción. |
| **Ejercicio de la tutela legítima**  **Artículo 435.** La tutela legítima de niñas, niños y adolescentes, cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, corresponde a los:   1. …   … | **Ejercicio de la tutela legítima**  **Artículo 435.** La tutela legítima de niñas, niños y adolescentes, cuando no hay quien ejerza la **responsabilidad parental** ni tutor testamentario, corresponde a los:   1. …   … |
| **Tutor de los hijos o hijas del sujeto a tutela**  **Artículo 441.** El tutor de un pupilo que tenga hijos o hijas menores de edad sujetos a la patria potestad o a la tutela, debe ser también tutor de éstos. | **Tutor de los hijos o hijas del sujeto a tutela**  **Artículo 441.** El tutor de un pupilo que tenga hijos o hijas menores de edad sujetos a la **responsabilidad parental** o a la tutela, debe ser también tutor de éstos. |
| **Tutela testamentaria**  **Artículo 442.** La tutela testamentaria se instituye por uno de los progenitores en su testamento, cuando el otro progenitor con derecho a ejercer la patria potestad hubiera muerto, no cuente con capacidad de ejercicio o bien, no se tenga conocimiento de su identidad.  Lo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos, sin embargo, éstos pueden reclamar judicialmente su derecho a la patria potestad, a lo cual el juez debe resolver atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.  … | **Tutela testamentaria**  **Artículo 442.** La tutela testamentaria se instituye por uno de los progenitores en su testamento, cuando el otro progenitor con derecho a ejercer la **responsabilidad parental** hubiera muerto, no cuente con capacidad de ejercicio o bien, no se tenga conocimiento de su identidad.  Lo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos, sin embargo, éstos pueden reclamar judicialmente su derecho a la **responsabilidad parental**, a lo cual el juez debe resolver atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.  … |
| **Origen de la tutela dativa**  **Artículo 448.** …   1. … 2. Los intereses del pupilo entren en conflicto con los de quienes ejercen la patria potestad o la tutela. | **Origen de la tutela dativa**  **Artículo 448.** …   1. … 2. … 3. Los intereses del pupilo entren en conflicto con los de quienes ejercen la **responsabilidad parental** o la tutela. |
| **Excusas para desempeñar la tutela**  **Artículo 466.** …   1. … 2. … 3. Los que tengan bajo su patria potestad a dos o más descendientes; 4. … 5. … 6. … 7. …   … | **Excusas para desempeñar la tutela**  **Artículo 466.** …   1. … 2. … 3. Los que tengan bajo su **responsabilidad parental** a dos o más descendientes; 4. … 5. … 6. … 7. …   … |
| **Prohibición al tutor de obligar al pupilo a variar su educación**  **Artículo 483.** Si el que tenía la patria potestad sobre el pupilo lo había dedicado a alguna carrera profesional o técnica u oficio, el tutor no puede obligar al pupilo a variar ésta.  …. | **Prohibición al tutor de obligar al pupilo a variar su educación**  **Artículo 483.** Si el que tenía la **responsabilidad parental** sobre el pupilo lo había dedicado a alguna carrera profesional o técnica u oficio, el tutor no puede obligar al pupilo a variar ésta.  …. |
| **Indemnización al tutor**  **Artículo 508.** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos legalmente en favor del pupilo, cuando los haya anticipado de su propio caudal, salvo que el tutor sea quien ejerza la patria potestad. En este último caso la devolución debe proceder por determinación del juez. El tutor debe ser igualmente indemnizado, a juicio del juez, del daño que haya sufrido por causa del desempeño de la tutela, cuando en su intervención no exista culpa o negligencia.  **Extinción de la tutela**  **Artículo 513.** La tutela se extingue:   1. … 2. Cuando el pupilo entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción. | **Indemnización al tutor**  **Artículo 508.** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos legalmente en favor del pupilo, cuando los haya anticipado de su propio caudal, salvo que el tutor sea quien ejerza la **responsabilidad parental**. En este último caso la devolución debe proceder por determinación del juez. El tutor debe ser igualmente indemnizado, a juicio del juez, del daño que haya sufrido por causa del desempeño de la tutela, cuando en su intervención no exista culpa o negligencia.  **Extinción de la tutela**  **Artículo 513.** La tutela se extingue:   1. … 2. Cuando el pupilo entre a la **responsabilidad parental** por reconocimiento o por adopción. |
| **Nombramiento de tutor dativo a los hijos o hijas del ausente**  **Artículo 533.** Si la persona ausente tiene hijos o hijas que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a este Código, ni tutor testamentario o legítimo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, debe solicitar al juez del domicilio de la persona ausente que les nombre tutor dativo. | **Nombramiento de tutor dativo a los hijos o hijas del ausente**  **Artículo 533.** Si la persona ausente tiene hijos o hijas que estén bajo su **responsabilidad parental**, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a este Código, ni tutor testamentario o legítimo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, debe solicitar al juez del domicilio de la persona ausente que les nombre tutor dativo. |
| **Suspensión de la división de la herencia**  **Artículo 809.** …  Habiendo niñas, niños o adolescentes entre dichos acreedores, debe oírse a quien ejerza la patria potestad o a su tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, o el Ministerio Público, en su caso. | **Suspensión de la división de la herencia**  **Artículo 809.** …  Habiendo niñas, niños o adolescentes entre dichos acreedores, debe oírse a quien ejerza la **responsabilidad parental** o a su tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, o el Ministerio Público, en su caso. |

|  |  |
| --- | --- |
| **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN** | |
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **Artículo 394 Quinquies.-**…  **I.-** a **XIV.-…**  …  …  ….  …  Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.  …  …  …  **…** | **Artículo 394 Quinquies.-**…  **I.-** a **XIV.-…**  …  …  ….  …  Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. **Así mismo, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima, el sujeto activo en su caso, perderá sobre ellas o ellos la responsabilidad parental, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere; lo mismo aplicará en caso de tentativa. Operará la suspensión de la responsabilidad parental desde el momento del auto de vinculación a proceso.**  …  …  …  **…** |

En la razón de lo anteriormente expuesto se propone la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL, ASÍ COMO SE MODIFICA EL CÓDGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE FEMINICIDIO.**

**Artículo primero. - Se reforman los artículos 5, 8, 28, 40, 43, 57, 66, 187, 198, 257, 271, 271, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 326, 331, 333, 334, 365, 374, 376, 385, 387, 391, 397, 406, 423, 435, 441, 442, 448, 466, 483, 508, 513, 533 y 809, así como las denominaciones del Título Noveno así como de los capítulos II y III del mismo título, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán para quedar como sigue:**

**Obligaciones de instituciones y personas**

**Artículo 5**. Las personas o instituciones que ejerzan la responsabilidad parental, tutela o, la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes o de las personas incapacitadas, tienen la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y las demás que sean necesarias para lograr su desarrollo integral.

**Gestión Oficiosa**

**Artículo 8.** Las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia deben gestionar de oficio, en los casos en que proceda, la pérdida o suspensión de la responsabilidad parental, la custodia, el derecho de convivencia o la reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces.

**Obligación de los progenitores a proporcionar alimentos**

**Artículo 28**. …

La obligación de quienes ejercen la responsabilidad parental de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas que ya alcanzaron la mayoría de edad, se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional.

**Solicitud de aseguramiento de los alimentos**

**Artículo 40.** …

I. …

II. El que ejerza la responsabilidad parental o el que tenga la guarda y custodia legal del acreedor alimentario, o el hijo o hija de éste, en su caso;

III. …IV. ….

**Monto de los alimentos en el usufructo**

**Artículo 43.** Cuando los que ejercen la responsabilidad parental gocen de la mitad del usufructo de los bienes que el hijo o hija hubiera adquirido por un medio distinto al de su trabajo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso es por cuenta de los que ejerzan la responsabilidad parental.

**Taller de orientación prematrimonial**

**Artículo 57. …**

I. …

II. …

III. Los regímenes patrimoniales, responsabilidad parental, patrimonio de la familia, paternidad y maternidad responsable, responsabilidad financiera;

IV. …

V. …

VI. …VII. …

**Igualdad en la autoridad de los cónyuges**

**Artículo 66.** Los cónyuges, de común acuerdo, deben acordar lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, a la educación y formación de los hijos o hijas y a la administración de los bienes que sean comunes a ellos o que pertenezcan a los hijos o hijas sujetos a su responsabilidad parental.

**Prevención para modificar el convenio**

**Artículo 187. …**

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, pueden oponerse a la aprobación de dicho convenio, cuando este vaya en contra de la ley o bien, sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la responsabilidad parental.

**Resolución del divorcio**

**Artículo 198.** La resolución dictada por el juez en la que decrete el divorcio, debe fijar la situación de los hijos o hijas menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos o hijas a convivir con ambos progenitores;

II. a VII.…

**Requisitos para el reconocimiento de hijos o hijas por parte adolescentes**

**Artículo 257.** …

Los que no tengan dicha edad pueden reconocer a sus hijos o hijas con la autorización de su tutor o quien ejerza sobre él la responsabilidad parental o del juez.

**Derecho de las personas a solicitar la adopción**

**Artículo 271**. Quienes acogieron a la niña, al niño o adolescente pueden acudir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a fin de que, por su conducto, sea solicitada la adopción de la niña, del niño o adolescente ante el juez, en caso de que procediere o bien, a fin de que promuevan la pérdida de la responsabilidad parental.

**Reconocimiento simultáneo por parte de progenitores que no viven juntos**

**Artículo 272.** …

Cuando no se hiciere la designación, el juez, oyendo a los progenitores, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, debe resolver lo más conveniente a los intereses de la niña, del niño o adolescente, pero ambos progenitores conservan la responsabilidad parental.

**Facultad del juez para resolver sobre la protección, guarda y custodia**

**Artículo 274**. El juez puede, posteriormente y en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente, resolver que la protección, guarda y custodia de éste corresponda al progenitor que lo reconozca en segundo lugar o a una persona diversa, siempre procurando que haya comunicación entre los hijos o hijas y los progenitores. Además, resolverá lo relativo a la responsabilidad parental.

**TÍTULO NOVENO**

**RESPONSABILIDAD PARENTAL**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Responsabilidad parental**

**Artículo 276.** La responsabilidad parental es el conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación¸ cuidado y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes. Esta operará siempre en beneficio de las hijos o hijos, basados en el interés superior de la niñez-.

**Ejercicio de la responsabilidad parental**

**Artículo 277.** La responsabilidad parental se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos o hijas.

Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que imponga este Código, las resoluciones judiciales que en su caso se dicten y las que dispongan otros ordenamientos aplicables.

**Personas a las que les corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental**

**Artículo 278**. La responsabilidad parental corresponde:

I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o

II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.

En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Para asignar la responsabilidad parental el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.

Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la responsabilidad parental, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

En caso de feminicidio u homicidio entre quienes compartan la responsabilidad parental de un menor de edad, el juez también considerará la asignación de esta, en preferencia a los familiares de la víctima, en el siguiente orden:

a) abuelos por parte de la víctima

b) a los hermanos de la víctima.

**Irrenunciabilidad de la responsabilidad parental**

**Artículo 279.** La responsabilidad parental es irrenunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los progenitores, pueden excusarse cuando:

I. Tengan sesenta y cinco años cumplidos, o

II. No puedan desempeñarla por su mal estado de salud o precaria situación económica, conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

**Prohibición de actos tendientes a la alienación parental**

**Artículo 280**. Quien ejerza la responsabilidad parental, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la responsabilidad parental por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor.

**Ingreso al ejercicio de la responsabilidad parental**

**Artículo 281**. Sólo por muerte o interdicción, sentencia judicial o ausencia del padre y de la madre, deben entrar en ejercicio de la responsabilidad parental alguna de las personas establecidas en la fracción II del artículo 278 de este Código.

**Estado de interdicción**

**Artículo 282**.- En el caso de personas con discapacidad intelectual, mental, o psicosocial, quienes ejerzan la responsabilidad parental deben solicitar al juez que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años de edad. Mientras no se haga la declaración respectiva, quedan obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus hijos o hijas en la administración de sus bienes.

**Protección y asistencia de los abuelos en situaciones de abandono, peligro o riesgo**

**Artículo 283.** Cuando se presenten situaciones de abandono, peligro o riesgo para quien deba estar sujeto a la responsabilidad parental, los abuelos paternos y maternos, en su caso, deben realizar los actos que sean necesarios para su protección y asistencia y, en su caso, solicitar al juez la custodia temporal de dichos descendientes.

**Protección y asistencia de los abuelos en casos de suspensión de la responsabilidad parental a los progenitores**

**Artículo 284.** Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará en los casos que se decrete la suspensión de la patria potestad en perjuicio de los progenitores, mientras no se levante la medida por declaración judicial y cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para la niña, niño o adolescente.

En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se debe nombrar tutor a la niña, niño o adolescente, con preferencia a sus familiares y a falta de éstos a cualquier persona con capacidad para ello.

**Medida provisional en casos de la solicitud de la pérdida de la responsabilidad parental**

**Artículo 285.** Siempre que se solicite la pérdida de la responsabilidad parental, el juez es el que decide a quién corresponde en forma temporal la protección, guarda, custodia y representación, de quienes deban estar sujetos a la patria potestad, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva.

Para tal efecto el juez debe notificar y requerir a las personas que corresponda ejercerla, para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria potestad o se excusen por las causas previstas en este Código.

**Obligaciones de quienes ejercen la responsabilidad parental**

**Artículo 286.** Las personas que ejerzan la responsabilidad parental sobre otra tienen la obligación de protegerla y educarla convenientemente, de acuerdo a sus propias convicciones, religión o moral.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Además deben observar una conducta que sirva de buen ejemplo, en caso necesario, las instituciones y autoridades estatales deben brindar apoyo en los casos en que proceda.

**Obligación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y del Ministerio público**

**Artículo 287.** Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento que los que ejercen la responsabilidad parental no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, al niño o adolescente o abusan de su derecho a corregir, deben promover de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso

**Respeto recíproco**

**Artículo 288**. Los que ejercen la responsabilidad parental y los sujetos a ésta, cualquiera que sea su estado, edad o condición social, se deben respeto recíproco.

**Obligación de habitar en el mismo domicilio**

**Artículo 289.** Quienes se encuentren sujetos a la responsabilidad parental, deben habitar en el domicilio de quienes la ejercen, a menos que exista resolución judicial en diverso sentido.

En los casos en que los progenitores vivan separados, este derecho corresponderá al progenitor custodio. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a las niñas, niños y adolescentes sometidos a su custodia y para el tratamiento que requieran.

**Consentimiento para comparecer a juicio**

**Artículo 290**. El que está sujeto a la responsabilidad parental no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin consentimiento de quienes la ejerzan. En caso de oposición debe resolver el juez oyendo a las partes.

**CAPÍTULO II**

**De los Efectos de la Responsabilidad Parental sobre el Patrimonio de los Descendientes**

**Representantes legítimos**

**Artículo 291**. Los que ejercen la responsabilidad parental son legítimos representantes de aquéllos sobre quienes la ejercen, así como administradores legales de sus bienes, conforme a las prescripciones de este Código.

**Representación indistinta en juicio**

**Artículo 292**. Las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben representar indistintamente a los descendientes en juicio; pero no pueden celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso del otro y con la autorización judicial, cuando la Ley lo requiera expresamente.

**Impedimento para representar al sujeto a responsabilidad parental**

**Artículo 293.** En todos los casos en que la persona que ejerce la responsabilidad parental tenga un interés opuesto al sujeto a ésta, o por cualquier causa esté impedido para representarlo, quien se encuentre bajo la patria potestad debe ser representado en juicio o fuera de él por un tutor que el juez nombre para cada caso.

**Bienes del sujeto a patria potestad**

**Artículo 294.** Los bienes del descendiente, mientras esté bajo la responsabilidad parental, se dividen en dos clases:

I. Bienes que adquiera por su trabajo, y

II. Bienes que adquiera por cualquier otro medio.

**Bienes adquiridos por otro medio**

**Artículo 296**. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al descendiente; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la responsabilidad parental, misma que se debe dividir en partes iguales entre éstas. Sin embargo, si los descendientes adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispone que el usufructo pertenezca al descendiente o que se destine a un fin determinado, se debe estar a lo dispuesto por el que hizo la determinación.

**Réditos y rentas a favor del sujeto a patria potestad**

**Artículo 298.** Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los progenitores, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a quien se encuentra bajo la responsabilidad parental, pertenecen a éste y en ningún caso son frutos que deban repartirse con las personas que la ejerzan.

**Obligaciones del usufructo de la persona que ejerce la responsabilidad parental**

**Artículo 299.** El usufructo de los bienes concedidos a quienes ejerzan la responsabilidad parental se debe aplicar al pago de alimentos para los descendientes. Los ascendientes que gocen de este derecho están sujetos a las obligaciones impuestas a los usufructuarios, pero no tienen que dar fianza para caucionar el manejo de los bienes.

**Prohibición de los que ejercen la responsabilidad parental de enajenar o gravar bienes**

**Artículo 300.** Los que ejercen la responsabilidad parental no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos, así como valores comerciales, industriales, títulos de rentas y acciones pertenecientes a los descendientes sobre los que la ejercen, sino por causa de evidente beneficio para éstos, y previa autorización del juez competente a quien deben rendir cuentas.

Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, así como vender frutos y ganado, por menor valor del que se cotice en el mercado el día de la venta; hacer donación de los bienes de los descendientes que se encuentran bajo la patria potestad o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en su representación.

**Obligación de dar cuenta de la administración de los bienes**

**Artículo 301**. Las personas que ejerzan la responsabilidad parental, tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los descendientes.

**Autorización judicial para enajenar o grabar bienes de los sujetos a la responsabilidad parental**

**Artículo 302.** Siempre que el juez autorice a los que ejercen la responsabilidad parental enajenar bienes en relación con los cuales requiera dicha autorización por pertenecer a los descendientes, debe tomar las medidas necesarias a fin que el producto de la venta se dedique al objeto destinado y que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso en favor del descendiente que se encuentra bajo la patria potestad. A este efecto, la autoridad judicial debe ordenar que el precio de la venta se deposite en una institución de crédito, sin que quien ejerza la patria potestad pueda disponer de él sin orden judicial.

El juez que autorice la operación de que se trate, debe imponer un plazo, a quien ejerza la administración de dichos bienes, para que acredite la inversión del producto resultante de la enajenación o gravamen, pudiendo ordenar de plano la reversión de cualquier operación realizada si ésta no resulta beneficiosa para los descendientes

**Facultad de juez para impedir la mala administración por parte de los que ejercen la responsabilidad parental**

**Artículo 303**. El juez tiene la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la responsabilidad parental, los bienes del descendiente se derrochen o disminuyan.

Estas medidas se deben tomar a instancia de cualquier persona interesada, de la niña, del niño o adolescente cuando hubiere cumplido doce años, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso.

**Extinción de la administración y usufructo de los que ejercen la responsabilidad parental**

**Artículo 304.** El derecho de administración y usufructo concedido a quienes ejercen la responsabilidad parental, se extingue, debiendo entregar bienes y cuentas en los términos de este Código por la:

I. Emancipación derivada del matrimonio;

II. Mayor edad de los descendientes;

III. Pérdida de la patria potestad, y

IV. Renuncia a la administración.

**Obligación de entrega de bienes**

**Artículo 305.** Siempre que se dejen de administrar los bienes del descendiente por cualquiera de los supuestos del artículo anterior, el que ejerza la responsabilidad parental debe entregarle a aquél o a quien lo represente, todos los bienes y frutos que pertenezcan a aquéllos, rindiendo cuenta de su administración.

**Responsabilidad de daños y perjuicios**

**Artículo 306**. Los que ejerzan la responsabilidad parental son responsables de los daños y perjuicios que causen al patrimonio de los descendientes.

**CAPÍTULO III**

**De la terminación, pérdida y suspensión de la responsabilidad parental**

**Terminación de la responsabilidad parental**

**Artículo 307.** La responsabilidad parental se termina por:

I. La muerte de quien o quienes la ejercen, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Haber alcanzado el descendiente la mayoría de edad, o

1. La entrega en adopción que realicen los progenitores o abuelos biológicos del descendiente.

**Pérdida de la responsabilidad parental**

**Artículo 308**. La responsabilidad parental se pierde por resolución judicial:

I. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, o por la condena por el delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños o adolescentes sujetos a la responsabilidad parental, así como de otros delitos graves;

II. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia;

III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes;

IV. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales;

V. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses, y

VI. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad.

El ascendiente que contraiga un matrimonio ulterior, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no puede ejercer este derecho a menos que adopte al descendiente en los términos y condiciones previstos en este Código.

En los casos de adopción, acreditado el interés superior de la niña, niño o adolescente, y su situación de abandono, el juez debe resolver previamente la pérdida de responsabilidad parental.

Se considera expósito al recién nacido abandonado o expuesto y que por ende, se desconoce su origen.

Se considerará abandonada a la persona que se encuentra en situación de desamparo, con peligro para su seguridad e integridad física, pudiéndose o no conocer su origen.

**Continuidad de obligaciones**

**Artículo 309**. El padre y la madre, aunque pierdan la responsabilidad parental, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos o hijas.

**Solicitud de pérdida de responsabilidad parental en caso de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados**

**Artículo 310.** La solicitud de la pérdida de la responsabilidad parental, tratándose de niñas, niños o adolescentes abandonados o expósitos, debe ser solicitada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

**Pérdida de la responsabilidad parental resuelta en el divorcio**

**Artículo 311**. El juez, en la misma resolución del divorcio y sólo en los casos de que se afecte de manera grave el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puede decretar la pérdida o suspensión de la patria potestad en relación con uno o ambos progenitores aunque ésta no se haya requerido al solicitar el divorcio.

**Suspensión de la responsabilidad parental**

**Artículo 312.** La responsabilidad parental se suspende por:

I. a IV. ….

V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

**Conclusión del término de la suspensión**

**Artículo 313**. En los casos de suspensión de la responsabilidad parental, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia que la decreta, el juez debe decidir sobre el levantamiento de la medida o bien, decretar su continuación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y de acuerdo con el informe que, en su caso, presente la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. El juez puede también prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual al primeramente fijado.

En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la salud del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que haya decretado la medida debe ordenar la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esto último es aplicable también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto.

**Solicitud de recuperación de la responsabilidad parental en caso de suspensión**

**Artículo 314.** En los casos en que se haya suspendido la responsabilidad parental, quien o quienes la ejercían pueden solicitar su restitución ante el juez.

El juez debe tomar su decisión considerando las circunstancias particulares del caso y con base en los datos que aporten las diligencias que de oficio decrete.

Antes de resolver, en definitiva, el juez debe oír al ascendiente que ejerza este derecho o al tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, los que pueden oponerse fundadamente.

**Improcedencia de recuperación de la responsabilidad parental**

**Artículo 315.** No procede la recuperación de la responsabilidad parental en los casos en los que la niña, niño o adolescente haya sido dado en adopción o bien cuando se haya declarado judicialmente la pérdida de aquella. Por tanto, la recuperación de la patria potestad sólo procede cuando haya sido suspendida y se acredite ante el juez, la inexistencia de las causales que dieron origen a la misma.

Guarda y custodia en caso de restitución de la responsabilidad parental

Artículo 316. En los casos en que se ordene la restitución de la responsabilidad parental, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva debe mantener la custodia de la niña, niño o adolescentes sujetos a la responsabilidad parental.

**Efectos de la restitución de la responsabilidad parental**

**Artículo 317.** La restitución de la responsabilidad parental, devuelve el derecho a una correcta comunicación de quien la ejerce con los descendientes, pero debe ser de tipo provisional, durante un período de dos años.

El juez, durante el período antes señalado, debe decretar la restitución definitiva o negarla, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

**Custodia**

**Artículo 318**. Para efectos de este Código se entiende por custodia la guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes, ejercida de manera directa por aquellas personas a las que les corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.

**Continuidad de derechos y deberes sin tener la custodia**

**Artículo 326**. Quien o quienes ejercen la responsabilidad parental, aún cuando no tengan la custodia, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus hijos o hijas, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para las niñas, niños o adolescentes.

**Derechos del progenitor no custodio**

**Artículo 331.** Cuando por consecuencia de la terminación del matrimonio o la separación de los progenitores, el ejercicio de la responsabilidad parental la conserven ambos, la protección, guarda y custodia de los hijos o hijas sobre los que la pueden ejercer, sólo legitimará la cohabitación permanente con el progenitor custodio, pero esto no deberá afectar los derechos del progenitor no custodio a una adecuada comunicación con sus hijos o hijas, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

**Custodia provisional otorgada por el juez**

**Artículo 333.** ….

La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores; a las personas que les corresponda el ejercicio de la responsabilidad parental; a los parientes colaterales hasta el tercer grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares, o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, del niño o adolescente, puede determinar su entrega a algún centro de asistencia social o a una familia de acogida.

**Objeto de la custodia provisional**

**Artículo 334.** …

Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tenga conocimiento de que alguna niña, algún niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su responsabilidad parental, custodia o tutela debe resguardar a la víctima y, en caso de que haya indicios suficientes, solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.

…

**Restricciones a la convivencia**

**Artículo 365.** …

Sólo por mandato judicial puede limitarse, suspenderse o perderse la convivencia a que se refiere este Capítulo, así como en los casos de suspensión o pérdida de la responsabilidad parental, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establecen en el convenio o en la resolución judicial.

**Personas sujetas a la adopción**

**Artículo 374**. …

I. …

II. Ambos progenitores hubiesen perdido la responsabilidad parental, siempre que no existan ascendientes para que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o bien, hubieran perdido este derecho por resolución judicial.

**Derecho preferente para la adopción**

**Artículo 376.** La persona que haya acogido a la niña, niño o adolescente o persona incapaz por un período superior a un año, tiene derecho preferente para adoptarla, siempre que pruebe que al que pretende adoptar no cuenta con ascendientes, que fue abandonado o bien, que le fue entregado por quienes ejercían la responsabilidad parental o la tutela para integrarlo a su familia.

**Adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge**

**Artículo 385.** Un cónyuge puede adoptar a los hijos o hijas del otro, ejerciendo ambos la responsabilidad parental, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, quien o quienes la ejerzan, deben otorgar también su consentimiento.

La adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge procede, aunque se trate de hijos o hijas mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos o hijas de progenitor desconocido o que haya perdido la responsabilidad parental, a fin de facilitar la integración familiar.

**Consentimiento de la adopción**

**Artículo 387.** …

I. El que ejerce la responsabilidad parental sobre la niña, el niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar;

II. …

III. La persona o personas que hayan acogido durante más de un año a quien se pretende adoptar y lo traten como a un hijo o hija, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la responsabilidad parental o la tutela, o

IV. ….

Juicio previo de la pérdida de la responsabilidad parental tratándose de abandonados

Artículo 388. En los casos de niñas, niños o adolescentes o de personas incapaces que hayan sido abandonadas, debe tramitarse previamente la pérdida de la responsabilidad parental antes de conceder la adopción.

**Revocación de la adopción simple**

**Artículo 391.** …

I. …

II. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la responsabilidad parental, o

1. ...

**Irrevocabilidad de la adopción plena**

**Artículo 397.** La adopción plena no puede revocarse, pero puede demandarse la pérdida de la responsabilidad parental por las mismas causales que en la filiación biológica.

**Objeto de la tutela**

**Artículo 409**. El objeto de la tutela es la protección, cuidado y custodia de la persona y bienes de la que, no estando sujeta a la responsabilidad parental, no cuenta con capacidad de ejercicio y por tanto no puede ejercitar derechos ni contraer obligaciones por sí misma, ni comparecer a juicio por propio derecho.

…

…

**Obligación de notificar el fallecimiento del que ejerce la responsabilidad parental sobre un incapaz**

**Artículo 423.** Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una niña, niño o adolescentes, el albacea está obligado a hacer del conocimiento del juez de esta situación dentro de los ocho días siguientes al de su designación, a fin de que llame a quien corresponda la responsabilidad parental o, en su defecto, le nombre tutor.

**Tutela de mayores de edad**

**Artículo 425**.- …

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica respecto de las personas que desde la minoría de edad se encuentran bajo la tutela y al cumplir dieciocho años no cuentan aún con capacidad de ejercicio, pues en este caso, quienes ejercen la responsabilidad parental continúan desempeñando la tutela temporalmente, hasta en tanto el juez le designe tutor interino o definitivo al pupilo, una vez promovida la declaración del estado de interdicción.

**Ejercicio de la tutela legítima**

**Artículo 435**. La tutela legítima de niñas, niños y adolescentes, cuando no hay quien ejerza la responsabilidad parental ni tutor testamentario, corresponde a los:

I. ……

**Tutor de los hijos o hijas del sujeto a tutela**

**Artículo 441**. El tutor de un pupilo que tenga hijos o hijas menores de edad sujetos a la responsabilidad parental o a la tutela, debe ser también tutor de éstos.

**Tutela testamentaria**

**Artículo 442.** La tutela testamentaria se instituye por uno de los progenitores en su testamento, cuando el otro progenitor con derecho a ejercer la responsabilidad parental hubiera muerto, no cuente con capacidad de ejercicio o bien, no se tenga conocimiento de su identidad.

Lo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos, sin embargo, éstos pueden reclamar judicialmente su derecho a la responsabilidad parental, a lo cual el juez debe resolver atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

…

**Origen de la tutela dativa**

**Artículo 448**. …

I. …

II. …

III. Los intereses del pupilo entren en conflicto con los de quienes ejercen la responsabilidad parental o la tutela.

**Excusas para desempeñar la tutela**

**Artículo 466**. …

I. …

II. …

III. Los que tengan bajo su responsabilidad parental a dos o más descendientes;

IV. …

V. …

VI. …VII. …

**Prohibición al tutor de obligar al pupilo a variar su educación**

**Artículo 483.** Si el que tenía la responsabilidad parental sobre el pupilo lo había dedicado a alguna carrera profesional o técnica u oficio, el tutor no puede obligar al pupilo a variar ésta.

….

**Indemnización al tutor**

**Artículo 508**. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos legalmente en favor del pupilo, cuando los haya anticipado de su propio caudal, salvo que el tutor sea quien ejerza la responsabilidad parental. En este último caso la devolución debe proceder por determinación del juez. El tutor debe ser igualmente indemnizado, a juicio del juez, del daño que haya sufrido por causa del desempeño de la tutela, cuando en su intervención no exista culpa o negligencia.

**Extinción de la tutela**

**Artículo 513**. La tutela se extingue:

I. …

II. Cuando el pupilo entre a la responsabilidad parental por reconocimiento o por adopción.

**Nombramiento de tutor dativo a los hijos o hijas del ausente**

**Artículo 533**. Si la persona ausente tiene hijos o hijas que estén bajo su responsabilidad parental, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a este Código, ni tutor testamentario o legítimo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, debe solicitar al juez del domicilio de la persona ausente que les nombre tutor dativo.

**Suspensión de la división de la herencia**

**Artículo 809. …**

Habiendo niñas, niños o adolescentes entre dichos acreedores, debe oírse a quien ejerza la responsabilidad parental o a su tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, o el Ministerio Público, en su caso.

**Artículo segundo. -** **Se reforman el artículo 394 Quinquies del Código Penal del Estado de Yucatán para quedar como sigue:**

**Artículo 394 Quinquies.-**…

**I.-** a **XIV.-…**

…

…

….

…

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Así mismo, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima, el sujeto activo en su caso, perderá sobre ellas o ellos la responsabilidad parental, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere; lo mismo aplicará en caso de tentativa. Operará la suspensión de la responsabilidad parental desde el momento del auto de vinculación a proceso.

…

…

…

**…**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO-** En las disposiciones del Código de Familia para el Estado de Yucatán o de otros ordenamientos en los que se haga referencia a la patria potestad se entenderá a partir de la entrada en vigor del presente decreto que se refiere a la responsabilidad parental.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Los talleres a los que se refiere el artículo 57 de este Código, deberán de ser modificados con énfasis en la perspectiva de derechos e interés superior de la niñez que implica la responsabilidad parental.

**DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA**

**COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

**DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**